Constancia Secretarial. (2/11/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de noviembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2011 00392 00
Solicitud de disminución de cuota alimentaria Art. 397 CGP

Mocoa, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sea pertinente advertir que frente a su solicitud no es procedente la figura del derecho de petición por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el funcionario judicial ante quien se presenta la solicitud debe verificar si se adecúa a un trámite administrativo para resolver en los términos que la ley ha dado para responder una petición; o si por el contrario, se trata de un asunto judicial, que debe resolverse de acuerdo a las formas propias de cada juicio. Al efecto el Consejo de Estado en sentencia del 22 de junio de 2012 (Exp 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC)) consideró:

"…En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio…"

Por su parte, observada la integralidad de la solicitud, se determina que el padre alimentante, litigando en causa propia, solicitó la disminución de la cuota alimentaria fijada en este proceso, aduciendo que en la actualidad no tiene los recursos necesarios para cubrirla, toda vez que a la presente fecha ostenta otras obligaciones alimentarias por cubrir.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- Teniendo en cuenta que el alimentario identificado como CARLOS ANDRÉS BOTINA GARCÍA en la actualidad ostenta la mayoría de edad, se estima que en atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba

ser notificado este (cuenta de correo electrónico**). En caso de que el demandado no posea una cuenta de correo electrónico o no sepan de la existencia de tal, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector de la demanda.**

2. De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación al alimentario CARLOS ANDRÉS BOTINA GARCÍA**, toda vez que solo se acreditó el envío del traslado previo a MIRTA ANDREA GARCÍA MUÑOZ, quien representa judicialmente a los menores.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital de CARLOS ANDRÉS BOTINA GARCÍA, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, bajo los formalismos del artículo 291 CGP en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, deberá suministrarse la dirección física exacta (con nomenclatura) en donde deba surtirse dicho acto procesal. En caso de que en el lugar donde deba realizarse la referida notificación no posea nomenclatura, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica con coordenadas) del inmueble al que se realizará el respectivo envío, el cual debe realizarse por correo certificado a través de una empresa de servicio postal autorizada.

3**.- La solicitud carece de los requisitos formales adicionales contenidos en los numerales 2, 4, 6, 8 y 10 del Artículo 82 CGP,** toda vez que el archivo remitido al despacho denominado “31.SolicitudRevisionDisminucionAlimentos” contiene un folio, enunciando únicamente tres hechos, sin más partes. .

Así, considera este despacho que la solicitud de disminución adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de disminución de cuota alimentaria, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb0c90ee75bdd6a071236c2779a993d542c939f1aef200cbc9b718a2e3485d50
Documento generado en 02/11/2021 06:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica